REPUBLICA DE COLOMBIA

# DIARIO OFICIAL

Año C No. 31223 Bogotá, D. E., martes 5 de noviembre de 1963 Edición de 8 páginas

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 48 DE 1963
### (octubre 25)

**por la cual se ordena la construcción de una carretera y otra obra en el Departamento de Nariño.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá a construír una carretera que partiendo de la ciudad de Túquerres, en el Departamento de Nariño, conduzca al sitio de turismo de "Laguna Verde" en el Volcán "Azufral", en donde asímismo se levantará, para servicio de los turistas, un refugio o albergue dotado de los adelantos que la técnica aconseje.

Artículo 2º Para atender a la realización de estas obras se destina la suma de quinientos mil pesos ($ 500.000.00) moneda legal, que se apropiarán en el Presupuesto de la próxima vigencia o subsiguientes. En caso contrario, el Gobierno hará las operaciones presupuestales conducentes al inmediato cumplimiento de esta ley.

Artículo 3º La carretera aquí dispuesta queda incluída en el Plan Vial Nacional.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de octubre de 1963.

El Presidente del Senado,
LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara,
ARISTIDES CASTILLO.

El Secretario del Senado, encargado,
*Carlos Arenas Mantilla.*

El Secretario de la Cámara,
*Luis Esparragoza Gálvez.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

---

### LEY 49 DE 1963
### (octubre 25)

**por la cual se ordena la construcción de unas obras en el Municipio de Puerto Boyacá y se dan unas autorizaciones.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Obras Públicas, adelantará los estudios, proyectos y construcciones que sean necesarios para la defensa permanente de la población de Puerto Boyacá, en el Departamento del mismo nombre. A la vez construirá un muelle o atracadero para embarcaciones de diferentes tipos fluviales, y en general las obras complementarias que estime conveniente.

Artículo 2º Destínase hasta la suma de seis millones de pesos ($ 6.000.000.00) para la construcción de las obras de que trata el artículo anterior, y autorízase al Gobierno para que haga las traslaciones correspondientes, o abra los créditos respectivos; pero forzosamente será incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las sucesivas, hasta la terminación de las obras, la suma de un millón y medio de pesos.

Artículo 3º Créase en Puerto Boyacá una Inspección Fluvial, y autorízase al Ministerio de Fomento para que ponga en ejecución inmediatamente el presente artículo, dándole a la oficina la organización administrativa que sea del caso, y dotándola del personal y los elementos que sean necesarios.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1963.

El Presidente del Senado,
LUIS GRANADA MEJIA.

El Presidente de la Cámara,
ALFONSO SUAREZ DE CASTRO.

El Secretario del Senado, encargado,
*Carlos Arenas Mantilla.*

El Secretario de la Cámara,
*Luis Esparragoza Gálvez.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Fomento, *Aníbal Vallejo Alvarez.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

---

### LEY 50 DE 1963
### (octubre 25)

**por la cual se establece el Plan Vial del Departamento de Nariño.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Incorpóranse a la Red de Carreteras Nacionales las siguientes vías del Departamento de Nariño:

A) - 1. Peñol-Yuracueva-La Guasca - Policarpa-Machao-Sánchez.
B) - 2. Cumbal-Chiles-Mayasquer-El Carmen.
C) - 3. El Peñol - San Francisco - Granada-Puente Cumbitara-El Rosario-El Palmar.
D) - 4. Guachavés-El Edén-El Sande-El Remate-Telembí.
E) - 5. El Encano-Motilón-Santa Lucía-Monopamba.
F) - 6. La Victoria-Llorente-Monopamba.
G) - 7. Espriella-Candelilla-río Mataje-Buenavista.
H) - 8. Espriella-San Francisco-Dos Quebradas-Chilví.
I) - 9. El Tablón-Aponte-Colón.
J) - 10. Linares-Samaniego.
K) - 11. Caldera-Puente de Cumbitara.
L) - 12. Santa Cecilia-Taminango-Granada.
M) - 13. Arrayanes-Guaitarilla-Ancuyá.

Artículo 2º Todas las carreteras decretadas desde 1949 en adelante quedan también incluídas en este Plan.

Artículo 3º El Gobierno apropiará las partidas necesarias para la construcción de estas vías en el término de tres años a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,
RODRIGO GOMEZ JARAMILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MIGDONIA BARON.

El Secretario del Senado,
*Néstor Eduardo Niño Cruz.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,
*Luis Esparragoza Gálvez.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

---

### LEY 51 DE 1963
### (octubre 25)

**por la cual se decreta un auxilio para la reconstrucción del Templo del Señor de los Milagros, en el Municipio de Sátivasur, Departamento de Boyacá.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase la reconstrucción del Templo Parroquial del Municipio de Sátivasur, en el Departamento de Boyacá, consagrado al Señor de los Milagros, con la suma de doscientos mil pesos ($ 200.000.00) moneda legal, que se pagarán a la Parroquia del Municipio nombrado.

Artículo 2º Esta suma será incluída por partes iguales en los Presupuestos de las dos próximas vigencias, y en caso de no hacerlo, el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer las apropiaciones y traslados correspondientes, con la finalidad de hacer efectiva la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,
JOSE MEJIA Y MEJIA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ARISTIDES CASTILLO.

El Secretario del Senado,
*Carlos Arenas Mantilla.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,
*Luis Esparragoza Gálvez.*

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1963.
Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA